

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 68/2018**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE**  
**DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Luis González Lozano, delegado del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con número de registro **1040-SEPJF**. Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito de Luis González Lozano, delegado del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>; sin embargo, **no ha lugar a acordar favorablemente su solicitud de tener acceso al expediente electrónico y que le sean practicadas las notificaciones por vía electrónica, toda vez que en su carácter de delegado de la referida autoridad, sólo está facultado para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, mas no así para solicitar acceso al expediente electrónico ni solicitar notificaciones a través de la referida vía, ya que esa facultad le corresponde al ente legitimado por conducto de su representante legal, de conformidad con los artículos 12<sup>2</sup> y 17, segundo párrafo<sup>3</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de este año, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

<sup>1</sup> Personalidad que tiene reconocida en el proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, dictado en el presente expediente.

<sup>2</sup> Acuerdo General **8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuenta con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>3</sup> Artículo 17. (...)

La referida solicitud, únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

En cuanto a la solicitud de que se certifique el plazo para que la autoridad demandada dé cumplimiento a la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se hace constar que dicho plazo feneció el uno de marzo de dos mil veinte, conforme a la certificación de catorce de enero del año en curso, toda vez que los puntos resolutive de la ejecutoria de referencia se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, visto el estado procesal del expediente, se advierte conforme a la certificación que obra en autos, ha transcurrido el plazo de ciento ochenta días naturales concedido al Congreso de San Luis Potosí, a fin de que declarara inválida la norma impugnada, por lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 297, fracción II<sup>6</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada Ley, **se requiere al Congreso de San Luis Potosí**, para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a las adecuaciones correspondientes a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a lo determinado en la resolución dictada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el presente medio de control constitucional y, al hacerlo, acompañe copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho; apercibido que, de no hacerlo, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>8</sup>, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con el artículo 287<sup>9</sup> del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos

<sup>5</sup>Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

<sup>6</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...).

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>7</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>9</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>10</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles.

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del Acuerdo General 8/2020 y en relación con el punto Segundo<sup>16</sup> y Quinto<sup>17</sup>, del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio, al Poder Legislativo de San Luis Potosí.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de agosto de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Conste.  
EHC/EAM

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>11</sup> Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>16</sup> Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>17</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T17:52:27Z / 07/08/2020T12:52:27-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ae 89 82 64 12 5a dd da 23 a5 c1 1e 82 ec f4 03 de ca a7 e0 be c0 45 fc bb 59 27 c8 51 cd f1 25 7a 0a af e1 6d 9d e0 e8 81 93 d1 cd d6 c0 84 40 d4 14 84 fa 2c 09 4a ad c1 a8 6e 74 41 08 fa 53 77 0d d0 e1 77 40 f7 8e 2d c6 2f 74 ea 6c 5c 1d ac e8 7d e7 f9 62 bf d7 b3 d5 09 ce af 9d bf 64 1e a1 b4 d8 73 8e f5 a8 57 1d 07 46 ed 3a 4b 3c 21 03 42 cf 19 74 20 5a a6 f8 89 c7 46 db eb a3 98 ed 88 a5 3b 79 00 f7 3b ab ae 28 ff ac 4d 94 3e 23 55 9b bb c4 6e 05 51 a5 a3 48 cd 61 ce 1a ea 67 2a ec a0 41 f5 92 f6 a7 88 e9 55 4e ee 09 41 6d 96 79 a0 22 e8 12 58 d0 5c a8 57 bd 7d 51 6d 76 20 c8 87 00 c1 7b 1e 8a 0c 1f 7a a5 f4 63 77 f6 ed 18 fa e0 48 91 a7 43 21 0d f7 1f d9 93 75 77 93 36 51 32 d1 f6 67 71 23 28 b2 7a 67 88 8d 1a fa 01 af 9e bb 5e 52 cd b5 13 c9 71 36 7f			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T17:52:28Z / 07/08/2020T12:52:28-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T17:52:27Z / 07/08/2020T12:52:27-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3261292			
	Datos estampillados	64D0C49FE739A496382B0A8083FAA739272F81C8			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T16:01:29Z / 07/08/2020T11:01:29-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	23 ba 51 9f 29 78 12 ae c8 8e 44 22 82 4f 97 fb 0f 32 53 ce a0 f0 f2 17 dd fd 13 71 09 6b f2 b0 55 a1 42 01 5b f1 41 43 d4 b0 6e e3 a0 7b 67 94 4e cc 24 90 cd 66 37 fd d6 84 33 df cc 1b 18 4a 40 68 d8 db 3d 20 28 68 8a c7 ad bc 77 88 28 a3 d9 d8 b5 96 dd 42 ed 39 87 2d 68 7e 36 d3 cd dc 41 d8 1f 99 de ff 97 db eb 58 97 b8 63 4c 59 13 28 70 55 82 58 ac bf 6e 8c 7e 31 47 70 06 ca a5 7d ca 96 e6 93 fc 20 50 5b 84 9b e2 60 be aa c8 52 8a c4 74 ea d0 a4 55 27 65 70 76 fc 0d 7a 88 ce 0e 71 70 d6 e1 46 03 c1 f8 71 06 ac 54 1a 8b 1f 70 fa 3e b4 db e6 82 28 16 63 d5 d6 81 5b 45 62 7d 1f 3a b9 d3 60 b2 2f 59 8f f4 01 ef 19 57 ca 1f 82 3e cd 72 be 28 f9 ad 00 ae a1 3b 65 cd 69 bc 71 59 2b bb f4 99 0f 4e 11 93 79 2b af 8f af aa d3 4a 29 52 a0 a7 b3 46 f7 c0 db e5 4d 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T16:01:30Z / 07/08/2020T11:01:30-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/08/2020T16:01:29Z / 07/08/2020T11:01:29-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3261070			
	Datos estampillados	2F3E9A110398E3E381FCC0B9CFF0DDF7FB194C8D			